



Bogota D.C., 15 de julio de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 15001315300120200011501
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTROS.

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.032.415.755 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N.º 252.004 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la sociedad MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 901109846 – 2, por medio del presente me dirijo a usted de manera respetuosa, con el fin de DESCORRER TRASLADO recurso de apelación contra la sentencia proferida en estrados el 21 de marzo de 2024, estando dentro del término legal.

1. CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FACTICO EN EL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA

En relación con la solicitud de revocatoria parcial de la sentencia y el acceso a las pretensiones por perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación presentados por el demandante, así como el incremento de la indemnización por perjuicio fisiológico y moral a favor de Diana Carolina Martínez Ruiz en 40 SMMLV, es crucial fundamentar por qué estas peticiones deben ser desestimadas.

Se ha establecido claramente en diversas ocasiones dentro de la litis que el criterio aplicable es el estipulado por la Corte Suprema de Justicia y no el Consejo de Estado, debido a la naturaleza de las partes involucradas.

Además, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ya ha emitido un pronunciamiento sobre estos aspectos como órgano de cierre, basándose en un precedente del cual el juzgador no puede apartarse.



Es evidente que la reclamación de mayores daños morales a favor de la señora Martínez carece de fundamento sólido y jurídico suficiente. La indemnización por daño moral debe ser justa y proporcional al perjuicio realmente sufrido, evitando convertirse en una fuente de enriquecimiento indebido para la parte demandante. En este caso, la sentencia de primera instancia dictada por el a quo desconoció esta premisa básica al otorgar una compensación que no se sustenta en pruebas adecuadas ni en la magnitud del daño alegado.

La determinación del monto indemnizatorio por daño moral debe basarse en una evaluación objetiva y detallada de la perturbación emocional y psicológica sufrida por la víctima. Sin embargo, en el presente caso, no se presentaron pruebas suficientes que demuestren que la señora Martínez experimentó una perturbación significativa que justifique la cuantía otorgada. La falta de pruebas concretas y verificables que respalden la magnitud del daño moral impide concluir que la demandante sea merecedora del equivalente al 33% de lo que recibiría una persona con serias lesiones o los familiares de un fallecido.

Además, la jurisprudencia establece que la indemnización por daño moral debe evitar convertirse en una forma de enriquecimiento injustificado. Es imperativo que las compensaciones sean proporcionales al daño realmente sufrido, para garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial. En este sentido, la sentencia de primera instancia no se alineó con estos principios, otorgando una indemnización desproporcionada en relación con la falta de pruebas que acrediten un perjuicio significativo y validado.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que se modifique la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la cuantificación de los daños morales, ajustando la indemnización a una cifra justa y proporcional, basada en pruebas contundentes y en la realidad del perjuicio sufrido por la demandante. La falta de una adecuada fundamentación probatoria y la desproporción en la cuantificación de los daños hacen necesario este ajuste para asegurar una resolución justa y equitativa.

2. DAÑO EN RELACIÓN DE VIDA DE TERCEROS

La jurisprudencia ha sido consistente al señalar que el daño a la vida en relación se refiere exclusivamente a las afectaciones sufridas por la víctima directa, en este caso, la señora Diana Carolina Martínez. Este tipo de perjuicio contempla los impactos negativos en las actividades cotidianas y la calidad de vida de la víctima, derivados directamente del hecho dañoso. Extender esta compensación a otros demandantes que no han sufrido de manera directa el daño, desvirtuaría la naturaleza misma de este concepto indemnizatorio.



Además, la exclusividad en el reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de la víctima directa asegura que la compensación se mantenga justa y proporcional. Permitir que otros demandantes reclamen este tipo de perjuicio abriría la puerta a compensaciones desmedidas y sin fundamento, lo que contravendría los principios de equidad y justicia en el proceso indemnizatorio. La intención de la jurisprudencia es precisamente evitar que el concepto de daño a la vida en relación se distorsione y se utilice como un mecanismo para obtener compensaciones no justificadas.

Por tanto, cualquier intento de reclamación por este tipo de perjuicio a favor de los demás demandantes está destinado a ser desestimado. La decisión del juez de primera instancia es correcta en cuanto a la delimitación de quién puede legítimamente reclamar esta indemnización. Así, la exclusión de otros demandantes de este rubro indemnizatorio se ajusta plenamente a la jurisprudencia y garantiza que la indemnización se otorgue únicamente a quienes realmente han sufrido el perjuicio directo.

3. PETICIÓN

Solicito a este Honorable Tribunal desestimar las valoraciones realizadas por el apoderado del extremo actor en la sustentación del mencionado recurso de apelación, las cuales desconocen los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil respecto a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Tunja – Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia y denegar todas y cada una de las súplicas de la demanda.

4. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico gloria.lancheros.abogada@hotmail.com, Celular 315417043.

Atentamente,

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA

C.C. 1032415755

T.P. N.º 252.004 C. S. de la J.